



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No 4496

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA  
DIRECTA"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 4066 del 19 de diciembre de 2007 esta Secretaría impuso a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, ubicada en la Autopista Norte, kilómetro 13 de esta ciudad las siguientes medidas preventivas: (i) La suspensión inmediata relacionada con la ubicación de tumbas y posterior inhumación de cadáveres al interior de la unidad ecológica ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del Parque Ecológico distrital del humedal de Torca y Guaymaral y (ii) La realización dentro de un término perentorio de estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas, tal como lo preceptúa el literal d), numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Resolución notificada a la sociedad el 28 de marzo de 2008.

Que mediante comunicación No. 2008ER17238 del 24 de abril de 2008 la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.** elevó la siguiente solicitud: "conceder una prórroga de noventa (90) días del período inicialmente señalado en el artículo primero numeral segundo del resuelve de la Resolución No. 4066 de 2008, donde se solicita la práctica de unas evaluaciones y estudios para determinar los daños, efectos e impactos causados por la ubicación de tumbas y posterior inhumación de cadáveres al interior de la unidad ecológica de y zona de manejo y preservación ambiental de! Parque Ecológico Distrital del Humedad (sic) de Torca y Guaymaral..."



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4496

Que mediante radicación No. 2008ER20624 del 20 de mayo de 2008 la Alcaldía Local de Usaquén presentó un informe del avance del cumplimiento de la Resolución precedente, indicando lo siguiente:

- Respecto a la suspensión inmediata relacionada con la ubicación de tumbas y posterior inhumación de cadáveres al interior de la unidad ecológica ronda del humedal Torca – Guaymaral citaron: *"De acuerdo a asamblea realizada por la junta administrativa y financiera del cementerio Jardines de Paz, se definió la prohibición de venta de lotes en zonas de ronda del humedal, y así mismo, en esa zona solo estará permitida la exhumación de cadáveres para reubicarlos en zonas permitidas."*
- En lo referente a la realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la ubicación de tumbas y posterior inhumación de cadáveres al interior de la unidad ecológica del humedal de Torca y Guaymaral, no se evidenció cumplimiento alegando la Sociedad que se encuentra en proceso de cotización aunado al hecho que solicitó prórroga de la solicitud ante la Entidad Ambiental.
- Respecto la realización de una ampliación de la red de piezómetros perforando por lo menos dos (2) pozos de observación al extremo nor-occidental del predio, que permitan monitorear la calidad del agua subterránea, se indicó que: *"Actualmente el cementerio Jardines de Paz se encuentra solicitando información a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá sobre los límites entre la ronda de protección del humedal de Torca y Guaymaral con el predio perteneciente a Jardines de Paz, para posteriormente proceder a ubicar los piezómetros requeridos."*
- Finalmente en lo que tiene que ver con las obligaciones de realizar los respectivos muestreos y caracterización del agua subterránea informaron que estaban buscando un laboratorio certificado por el IDEAM para la realización de los mismos.

Que la Resolución No. 4066 del 28 de marzo de 2008 fue objeto de solicitud de revocatoria directa, mediante radicado No. 2008ER26304 del 26 de junio de 2008, alegando la representante legal de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, lo siguiente:

"(...)

*"de las coordenadas suministradas mediante oficio No. 24300-2008-0865 de fecha 18 de abril de 2008, por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, que delimitan la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZAMPA), dentro de la cual se encuentra incluida la zona de ronda (ZR) del*



*humedal, se deduce claramente que tal zona no hace parte de los dominios de Jardines de Paz, y por contera que no se están realizando las actividades de venta e inhumaciones imputadas, prueba de ello es el informe técnico presentado por la topógrafo CARLOS JULIO MANRIQUE M. de donde se extracta, que los predios de propiedad de Jardines de Paz se encuentran localizados por fuera de la Zona de Ronda y tan solo dentro de una pequeña parte de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental, zona que por demás posee el atributo de permitir algunos usos.". Anota esta Entidad.*

*"Usos que están garantizados y autorizados para el Parque Cementerio Jardines de Paz, por la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante el Decreto 934 del 17 de agosto de 1971, que es el soporte normativo actual aplicable y vigente del uso dotacional del mismo, por cuanto se consolidó como tal con anterioridad a la entrada en vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 619 de 2000), siendo clara la **permanencia** del uso del suelo bajo las condiciones establecidas en el Decreto 934 de 1971 en virtud de lo consagrado en el artículo 344 del Decreto 190 de 2004 que es consonante con lo señalado por la norma para el uso dotacional estatuida en el artículo 333 del mismo Decreto 619 de 2000..."*

*"Queda claro que Jardines de Paz actúa en virtud de una autorización legal, reconocida por la permanencia de las normas anteriores como se mencionó en precedencia, que de manera arbitraria e injustificada es desconocida por esa entidad mediante el acto que se ataca..."*

*"De tal forma, que la argumentación dada por la funcionaria en el acto administrativo que se pretende revocar carece de todo fundamento legal, se considera incurso en una falsa motivación, que además resulta desviada de la realidad y que como consecuencia infringe el principio de legalidad y finalidad del acto."*

*"(...)"*

*"La medida preventiva encaminada a suspender de manera inmediata la ubicación de tumbas y posterior inhumación de cadáveres, carece del supuesto técnico, pues la misma debe imponerse por no cumplir con requisitos técnicos; situación que no se cumple respecto de la compañía, razón por la cual no existe motivación para la imposición de dicha medida. Suspender la venta y las inhumaciones en los lotes vendidos a terceros, dentro de un área que le corresponde al Parque Cementerio genera una serie de daños y perjuicios a la sociedad Jardines de Paz S.A., que deben ser resueltos revocando integral y totalmente la Resolución."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4498

"(...)

*"Por lo anterior, es clara la vulneración del debido proceso, puesto que la imposición de las medidas preventivas que pretende la Secretaría Distrital de Medio Ambiente mediante su acto administrativo, debió estar sustentado en hechos ciertos y reales producto de las evaluaciones y estudios previamente realizados por la entidad y en la misma parte considerativa del acto, circunstancias que permitan de manera concreta y cierta la decisión administrativa. Sin embargo, tales supuestos fácticos legales fueron desconocidos total y flagrantemente por la Secretaría."*

"(...)

*...Jardines de Paz no TIENE INFLUENCIA ALGUNA EN LA ZONA DE RONDA DEL HUMEDAL, que puede tenerla dentro de la zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) en una pequeña porción, pero que se actúa en virtud de la autorización conferida por el Decreto 934 de 1971".*

En el mismo escrito se pronuncia respecto de las medidas preventivas impuestas de la siguiente manera:

- Alegan que la medida preventiva de suspensión de actividades fue acogida en su integridad.
- En cuanto a la realización de un estudio ambiental justifican su incumplimiento porque el tiempo es muy corto para efectuarlos aunado al hecho a que sus costos son elevados.
- En lo que tiene que ver con los piezómetros consideran: *"En esta se impone la construcción **de por lo menos dos piezómetros más** y la perforación **de otro dentro del área del humedal**, para establecer un patrón de calidad del agua y determinar cualquier cambio por contaminación del cementerio, este último tal y como se aclaró con los inspectores de la Alcaldía Local de Usaquén, se debe realizar por parte del Distrito, ya que son agua y terrenos que pertenecen exclusivamente a él, pero como se observa se impone una medida que redundará aún más en nuestro perjuicio por la poca o nula argumentación técnica, por parte de la Secretaría del Medio Ambiente al realizar la Resolución."* Se anota.
- Agregan que *"respecto a la caracterización no existe en el país un solo laboratorio **ACREDITADO** para la realización de las variables de Cadaverina y Putrecina solicitadas..."*

Que mediante memorando No. 2008IE11568 del 17 de julio de 2008, con ocasión de la solicitud de revocatoria directa precedente, la Dirección Legal Ambiental <sup>UP</sup>



remitió el radicado No. 2008ER26304 del 26 de junio de 2008 solicitando su respectiva evaluación y definiendo el área específica afectada por la actividad de inhumación.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en cumplimiento del anterior Memorando, la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad mediante oficio No. 2008IE13203 del 11 de agosto de 2008 informó lo siguiente:

*"Tal como se expresó en el informe de visita al humedal Torca efectuada el día 9 de agosto de 2007, la cual estuvo acompañada de una comisión topográfica de la Dirección de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá quienes instalaron estacas con los puntos exactos en los cuales se ubican los mojones No. 3 y 4 del humedal, se observó que algunas tumbas se ubicaban al interior legal del humedal."*

*"Adicionalmente, esta Oficina revisó la información geográfica de la base de datos del Sistema de Información Ambiental de la entidad, correspondiente a la capa de áreas protegidas, y determinó que un área aproximadamente de 2.314 m<sup>2</sup>, correspondiente a predios del cementerio Jardines de Paz, se encuentra ubicada al interior del límite legal del humedal Torca, y por lo tanto afectada por el régimen de usos establecido para este humedal en la categoría de Parque Ecológico Distrital..."*

*"(...)"*

*"Por lo anterior, JARDINES DE PAZ confirma la intervención mencionada en el informe de visita técnica del 9 de agosto de 2007. Adicionalmente es pertinente aclarar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 95, Parágrafo 1 del Decreto 190 de 2004, los Parques Ecológicos Distritales de Humedal incluidos en el presente Artículo incluyen la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica."*

*"Respecto a la ampliación en la red de piezómetros se debe precisar que este requerimiento está plenamente sustentado en los estudios hidrogeológicos presentados por JARDINES DE PAZ S.A. y anexos al expediente 230/1997 de los cuales, si bien se presentan algunas inconsistencias, fue posible concluir que el flujo principal del nivel freático se dirige hacia la esquina Nor - occidental del predio la cual es precisamente el área que se encuentra dentro de la ZMPA del Humedal. De estos estudios también se pudo evidenciar que la red de 9 piezómetros que actualmente se encuentra en el predio no cubre esta porción del terreno y es por esto que se requiere la ampliación de dicha red con la perforación de estos dos*



*piezómetros adicionales los cuales se encuentran dentro del predio de propiedad de JARDINES DE PAZ quienes tienen la responsabilidad de desarrollar las actividades de verificación de impacto potencial y posible remediación en el área afectada."*

*"De otra parte, y de acuerdo a lo informado JARDINES DE PAZ por el IDEAM, aún cuando no existe ningún laboratorio en Colombia que esté acreditado por esta Entidad para el análisis de Cadaverina y Putrecina, se menciona que existen laboratorios de Universidades y Privados que actualmente analizan estos parámetros, razón por la cual si pueden ser realizados."*

Que adicionalmente, mediante Memorando No. 2008IE14592 del 26 de agosto de 2008, la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad agregó:

*"(...)*

*"El día miércoles 13 de agosto el contratista Fabian Cruz de la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad realizó nuevamente visita medida al sector de la referencia, en compañía de representantes de la División de Información Técnica y Geográfica de la Gerencia de Tecnología de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en la cual se ubicaron los mojones de delimitación del humedal Torca No. 3 y 4 que se ubican al interior del Predio Cementerio Jardines de Paz, y se calculó el área en la cual se ubicaron tumbas con los respectivos equipos topográficos, igualmente se realizó el conteo y registro del número de tumbas ubicadas al interior del límite legal del humedal, obteniendo la siguiente información:*

- *Área del humedal Torca utilizada para la ubicación de tumbas: 1093.43 m<sup>2</sup> (anexo registro fotográfico y comunicación de la EAAB).*
- *Número de tumbas ubicadas al interior del límite legal del humedal: 190..."*

*"De acuerdo a lo anterior, se ratifica lo mencionado en el informe técnico del 9 de agosto de 2007 elaborado por la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad respecto a la ubicación de tumbas al interior del límite legal del humedal Torca y lo consignado en el radicado No. 2008IE13230..."*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Para atender la solicitud de revocatoria directa presentada por la Sociedad JARDINES DE PAZ S.A. se considera:



### **Causales de revocación de los actos administrativos.**

Dispone el artículo 69 del C.C.A que:

*"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Las razones esgrimidas por la sociedad en mención se encuentran sustentadas, de una parte en la oposición a la Constitución y a la Ley; y de otra, al supuesto agravio injustificado sufrido con ocasión de la expedición de la Resolución No. 4066 del 19 de diciembre de 2007.

### **CAUSAL PRIMERA DE REVOCATORIA:**

En relación con la primera causal señalada por el artículo 69 del C.C.A., esto es la manifiesta oposición a la Constitución y a la Ley, tenemos que como consecuencia del principio de legalidad que rige la actividad de la administración en el estado de derecho, cuando un acto administrativo vulnere una norma superior que ha debido respetar, debe ser revocado. Esta circunstancia no se presenta en el caso bajo estudio.

Alega la peticionaria que la imposición de las medidas preventivas no cuentan con la debida motivación técnica y desbordan el poder de Autoridad Ambiental de la Secretaría habida consideración que el área donde desarrollan el giro ordinario de sus negocios está amparada con el Decreto 190 de 2004 al encuadrarse dentro de los usos dotacionales.

De esta manera, deben plantearse los siguientes problemas jurídicos:

- Qué naturaleza jurídica tiene el humedal de Torca y Guaymaral?
- El Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá regula específicamente el tema de humedales?



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4496

Los artículos 95 del Decreto 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial – incluye el humedal de torca como un elemento que hace parte del PARQUE ECOLOGICO DISTRITAL DE HUMEDAL rigiéndose por las siguientes disposiciones:

Artículo 95 del Decreto 190 de 2004:

**"Parque Ecológico Distrital. Identificación** (artículo 26 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 86 del Decreto 469 de 2003)

"(...)

"Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal son:

1. Humedal de Tibanica.
2. Humedal de La Vaca.
3. Humedal del Burro.
4. Humedal de Techo.
5. Humedal de Capellanía o La Cofradía.
6. Humedal del Meandro del Say.
7. Humedal de Santa María del Lago.
8. Humedal de Córdoba y Niza.
9. Humedal de Jaboque.
10. Humedal de Juan Amarillo o Tibabuyes
11. Humedal de La Conejera
12. **Humedales de Torca y Guaymaral.**" Se resalta.

**"Parágrafo 1.** Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal incluidos en el presente Artículo incluyen la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica. El alinderamiento de los humedales corresponde al establecido en los planes de manejo respectivos, los cuales aparecen en el anexo No. 2 de este Decreto y están señalados en el Plano denominado "Estructura Ecológica Principal" que hace parte de esta revisión."

**"Parágrafo 2.** En caso de modificación del alinderamiento de la zona de manejo y preservación de los humedales existentes o de la creación de nuevos humedales, con base en los correspondientes estudios técnicos de soporte, la administración presentará la nueva delimitación al Concejo Distrital, para su aprobación e incorporación a la Estructura Ecológica Principal."

A su vez, el artículo 96 ibidem establece el régimen de usos de la siguiente manera:

"(...)

**"Artículo 96. Parque Ecológico Distrital, régimen de usos** (artículo 27 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 87 del Decreto 469 de 2003)

Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4 4 9 6

1. Usos principales: *Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.*
2. *Uso compatible: Recreación pasiva.*
3. *Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.*

*Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:*

- a. *No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitat de la fauna nativa.*
- b. *Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.*
- c. *No propiciar altas concentraciones de personas.*
- d. *En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos para bicicletas sólo podrán ubicarse en el perímetro del Parque, dentro de la zona de manejo y preservación ambiental, y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.*
- e. *En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos peatonales se ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.*
- f. *En los Parques Ecológicos de Humedal sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro.*
- g. *Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos.*
- h. *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica.*
- i. *La iluminación del sendero para bicicleta y el sendero peatonal, deberá estar dirigida hacia el exterior del parque ecológico de humedal.*

4. *Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos."*

Con base en lo anterior, se desvirtúa el argumento presentado por la Sociedad respecto a que la única norma que regula la actividad propia de los parques cementerios son los artículos 333 y 334 del Decreto 190 de 2004 cuando está demostrado que, al hacer una interpretación sistemática del mencionado Decreto ellos también están regulados por la normativa ambiental del Plan de Ordenamiento cuando se encuentren dentro de parques ecológicos de ronda o corredores ecológicos regidos por las normas propias y arriba señalados.

Ahora bien, respecto al argumento de ausencia de motivación del acto administrativo impugnado debe anotarse que la medida preventiva se impuso precisamente para evitar continuar con la actividad de inhumación de cadáveres dentro de un área que es incompatible con este uso, así mismo para evitar daño a los recursos naturales como son las fuentes hídricas superficiales y el suelo.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4496

Siendo éste uno de los supuestos de hecho que consagra el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 para imponer una medida preventiva de suspensión de actividades son: 1.- Cuando de la prosecución de una conducta atentatoria contra los recursos naturales se deriva daño a los recursos naturales o las personas. Caso que se evidenció en el caso en estudio al comprobarse la existencia de tumbas dentro del límite legal del Humedal,

En consecuencia, la medida preventiva de suspensión de actividades estuvo legítimamente impuesta y sustentada técnicamente con ocasión de la visita técnica realizada el 09 de agosto de 2007 al canal de Torca por funcionarios de esta Secretaría, El Contralor Local de Usaquén, Representantes de la Fundación Torca – Guaymaral y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP donde se verificó la existencia de tumbas dentro de la unidad ecológica del humedal de Torca.

Aunado a lo anterior, la misma Sociedad es quien reconoce que efectivamente realiza esta actividad dentro de la zona de manejo y preservación ambiental en 1338.46 m<sup>2</sup>, pero justifican este actuar alegando, sin ningún soporte técnico ni jurídico, que en esta zona si están permitidos estos usos cuando ya se estableció que en el mismo Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004- se relacionaron los usos permitidos.

Así las cosas, el ámbito de nuestras competencias exigía imperativamente a esta Autoridad Ambiental tomar medidas efectivas para, precisamente, prevenir el desarrollo de actividades que generen deterioro ambiental.

#### **CAUSAL TERCERA INVOCADA:**

En lo que tiene que ver con la causal tercera ibidem que indica que un acto administrativo deberá revocarse "Cuando con ello se cause un agravio injustificado a una persona", debe decirse de antemano que no le asiste razón a la peticionaria respecto a que la Administración incurrió en un error grave al imponer una medida preventiva de suspensión de actividades y presentación de estudios, la cual era desproporcionada para evitar la inhumación de cadáveres dentro de una zona cuyo uso no estaba permitido habida consideración que, la medida preventiva se sustentó en elementos fácticos comprobados que al hacer la adecuación típica se ajustaron a los supuestos de hecho consagrados en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 para derivar la consecuencia jurídica de suspensión de actividades.

A su vez, la Resolución en comento nunca ha causado un agravio injustificado porque la medida preventiva se impuso frente a la necesidad de evitar que se



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4496

continuaran realizando conductas atentatorias contra los recursos naturales, hecho que le da legitimidad suficiente para su ejecución.

Por ende al haberse proferido en aplicación de normas legales – artículo 85 de la Ley 99 de 1993 – existe suficiente justificación para imponer y ejecutar la medida máxime cuando el fin último de esta medida es proteger recursos naturales renovables.

Aunado a lo anterior, se anota que, de conformidad con el memorando No. 2008IE14592 del 26 de agosto de 2008 la Sociedad continúa realizando la actividad propia de inhumación de cadáveres en franco incumplimiento a la orden legítimamente impartida en la Resolución en comentario.

#### **ARGUMENTOS RESPECTO A LAS DEMÁS MEDIDAS PREVENTIVAS IMPUESTAS:**

Se alega en la solicitud de revocatoria que las medidas de presentación de un estudio ambiental, la ampliación de la red de piezómetros y la caracterización fisicoquímica han sido desproporcionadas e ilegítimas aunado al hecho que son imposibles, de dar cumplimiento, razón por la cual no se ha allanado al mismo.

Sobre el particular se advierte que en el precitado memorando No. 2008IE13230 del 11 de agosto de 2008 se reiteró la necesidad de realizar la construcción de otros dos nuevos piezómetros porque los nueve (09) existentes no cubren la porción de terreno que hace parte de la zona de manejo y preservación ambiental del Humedal Torca.

Así mismo, es del caso anotar que no le asiste razón a la Sociedad cuando considera que esta construcción "se debe realizar por parte del Distrito, ya que son aguas y terrenos que pertenecen exclusivamente a él..." habida cuenta que la actividad que genera impacto ambiental es aquella que hace parte del giro ordinario de sus negocios como es la venta de tumbas e inhumación de cadáveres, por ende reprochable es pretender sustraerse de una obligación legal pretendiendo endilgar responsabilidad a la Autoridad Ambiental.

Ahora bien, respecto a las caracterizaciones y evaluación de los parámetros de cadaverina y putrecina en el mismo Memorando la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad es clara en afirmar que estos estudios pueden ser realizados por laboratorios de Universidad o privados. Hecho que no justifica la sustracción del cumplimiento de esta obligación.

49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4 4 9 6

Corolario de lo anterior, queda sin sustento técnico ni jurídico la viabilidad de otorgar una prórroga para el cumplimiento de sus obligaciones, tal como se solicita en el radicado No. 2008ER17328 del 25 de abril de 2008, máxime cuando se comprueba que la negativa de su allanamiento obedece a un actuar deliberado más que al existir causa alguna que los legitime.

Así las cosas, al no haberse demostrado que con la expedición de la Resolución contentiva de la medida preventiva se hubiese violado la Constitución o la Ley y menos se hubiese causado un agravio injustificado se procederá a negar la solicitud de revocatoria directa.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 9º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencia ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4496

*concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

wp





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4496

**ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 4066 del 19 de diciembre de 2008 presentada por la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud elevada por la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.** mediante radicado No. 2008ER17238 del 25 de abril de 2008 que hace referencia a la prórroga de noventa (90) días del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 4066 del 19 de diciembre de 2007.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar la presente resolución a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 90 No. 19 A - 46, oficina 201 de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

07 NOV 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental *af*

*AD* EXP No 01981-39  
2008ER26304 del 26/06/08  
Adriana Durán Perdomo